

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00189-00
DEMANDANTE:	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL (CESAR)
CLASE ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO - DESACATO

Vistos los memoriales que anteceden remitidos en la fecha por el apoderado del Municipio de Becerril (Cesar), pónganse en conocimiento de la parte actora, atendiendo que el señor Hermann Gustavo Garrido Prada, informa que los mismos no fueron remitidos por la parte accionada.

De otro lado, el accionante presenta solicitud de imposición de multa a la parte demandada por haber omitido lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, respecto al deber que les asiste a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, debiendo aportar constancia al Juzgado.

Al respecto se debe indicar que en efecto el numeral 1 del artículo 78 del Código general del Proceso dispone que dicho deber se cumplirá a más tardar al día siguiente la presentación del memorial y que la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente, por cada infracción.

Sin embargo, el Decreto 806 de 2020, en el artículo tercero dispuso que las partes deben remitir de manera simultánea al mensaje enviado a la autoridad judicial todos los memoriales y actuaciones sin que en la nueva normativa se señale sanción.

En este orden de ideas, aunque se viene aplicando el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso al proceso contencioso, se considera que este fue suspendido temporalmente por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y actualmente tal omisión no tiene como consecuencia la multa.

Por tanto, y en gracia de discusión, se reitera que el Decreto 806 de 2020, suspendió temporalmente la aplicación de las normas que le sean contrarias, entre estas el mencionado numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en cuanto a la imposición de la sanción, lo que quiere decir que al no estar prevista en esta nueva normativa la medida sancionatoria es inaplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, **se insta a la parte accionada a acatar en su integridad las normas procesales vigentes y en particular a dar cumplimiento a los deberes que como partes tienen frente al proceso**, con el fin de evitar futuras irregularidades y dilaciones del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf3b976e783741301f940b6184ccf09857167a107b2927cb2aea889df6b511af
Documento generado en 23/07/2021 03:46:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>